



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/72
9 de marzo de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
Tema 10 a) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de convención contra
la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Presidente-Relator: Sr. J. H. BURGERS (Países Bajos)

INTRODUCCION

1. Por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, formulada en su resolución 1983/48, de 9 de marzo de 1983, el Consejo Económico y Social, en virtud de su resolución 1983/38, de 27 de mayo de 1983, autorizó una reunión de un grupo de trabajo abierto por un período de una semana antes del 40º período de sesiones de la Comisión para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. De conformidad con la autorización dada por la Comisión en su segunda sesión, el 7 de febrero de 1984, el Grupo celebró dos sesiones suplementarias durante el período de sesiones. Se celebraron en total 11 sesiones, del 30 de enero al 3 de febrero de 1984, y el 16 de febrero de 1984.
3. En la primera sesión, celebrada el 30 de enero de 1984, se reeligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. Jan Herman Burgers (Países Bajos).

DOCUMENTOS

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por Suecia (E/CN.4/1285); proyecto revisado presentado por Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1); proyecto de protocolo facultativo, presentado por Costa Rica (E/CN.4/1409); proyecto de preámbulo y de disposiciones finales, presentado por Suecia (E/CN.4/1427); informe del Grupo de Trabajo de 1982 (E/CN.4/1982/L.40); informe del Grupo de Trabajo sobre su período de sesiones de 1983 (E/CN.4/1983/63). Durante el presente período de sesiones, los miembros del Grupo de Trabajo presentaron cuatro documentos de trabajo (E/CN.4/1984/WG.2/WP.1, E/CN.4/1984/WG.2/WP.2, E/CN.4/1984/WG.2/WP.4/Rev.1 y E/CN.4/1984/WG.2/WP.5). Un documento de trabajo presentado por la Comisión Internacional de Juristas (E/CN.4/1984/WG.2/WP.3), fue retirado posteriormente.

EXAMEN DEL TITULO Y DEL PREAMBULO

5. Se mencionó nuevamente la cuestión del título del proyecto de convención, que había sido examinado en el período de sesiones de 1983. Hubo acuerdo general en que el Grupo no debía sugerir que se modificara el título formulado por la Asamblea General, la cual había pedido a la Comisión "que elabore un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El

representante de los Estados Unidos señaló que, si bien se sumaba al consenso sobre el título, tenía entendido que, según lo indicaban el título del tema del programa en el marco del cual la Comisión de Derechos Humanos examinaba el proyecto de convención y la historia de su negociación, nunca se tuvo la intención de que la Convención se aplicara a los conflictos armados y reemplazara así los Convenios de Ginebra de 1948 sobre derecho humanitario en los conflictos armados y sus Protocolos adicionales de 1977. Añadió que entendía también que los incidentes a los que eran aplicables los Convenios de Ginebra y los Protocolos a los mismos no estarían comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Convención contra la tortura y que considerar otra cosa daría lugar a una superposición de los diferentes tratados que debilitaría el objetivo de la erradicación de la tortura.

6. En cuanto al preámbulo, el Grupo de Trabajo había aprobado en su período de sesiones de 1983 un conjunto revisado de cláusulas del preámbulo presentado por el Presidente-Relator y reproducido en el anexo al informe de 1983 (E/CN.4/1983/63).

7. En el período de sesiones de 1983, la delegación del Perú había sugerido un párrafo adicional que dijera:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional."

El examen de esa propuesta se había dejado para el período de sesiones de 1984.

8. Algunas delegaciones consideraron que el párrafo adicional propuesto, si bien obedecía a un deseo altamente laudable, se basaba en conceptos discutibles y estaba expresado en términos demasiado generales para figurar en la convención de que se trataba. También se señaló que el segundo párrafo actual del proyecto de preámbulo ya recogía las ideas esenciales de la propuesta. Habida cuenta de las opiniones expresadas durante el debate, la delegación del Perú retiró su propuesta.

9. En su octava sesión el Grupo de Trabajo decidió por consiguiente que el preámbulo del proyecto de convención estaría constituido por el texto revisado de cláusulas del preámbulo que había aprobado en el período de sesiones de 1983.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE FONDO

10. El Grupo de Trabajo prosiguió el examen del resto del proyecto de artículos de fondo sobre los cuales no se habían tomado decisiones en los períodos de sesiones precedentes, a saber, el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 4 del artículo 6, el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 16.

Artículo 3

11. El proyecto de artículo 3, del que sólo se había aprobado el primer párrafo en 1979, decía lo siguiente:

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

[2. A los fines de determinar si existen esas razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, del colonialismo o neocolonialismo, de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero.]"

12. Varias delegaciones intervinieron para referirse al párrafo 1, ya aprobado con anterioridad. Algunas delegaciones señalaron la posibilidad de que sus gobiernos quisieran declarar en el momento de firmar o ratificar la convención, o de adherirse a ella, que no se consideraban vinculados por el artículo 3 en la medida en que ese artículo fuere incompatible con las obligaciones que con respecto a Estados que no fueren partes en la convención hubieran contraído en virtud de tratados de extradición concertados con anterioridad a la fecha de la firma de dicha convención.

13. La delegación del Uruguay manifestó que no se oponía a la aprobación del artículo 3, pero que seguía pensando que la inclusión de este artículo en la convención no era aconsejable, ya que podría ser utilizado abusivamente por los autores de crímenes graves para sustraerse a la acción de la justicia.

14. Las delegaciones del Canadá y de España lamentaron que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 sólo se hiciera referencia a la tortura y no se mencionaran otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

15. El representante del Senegal, refiriéndose a la posible relación entre los artículos 3 y 7, propuso oralmente la inclusión de una cláusula de salvaguardia en el comienzo del párrafo 1 del artículo 3, que dijera lo siguiente:

"Sin perjuicio de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del artículo 7 de la Convención..."

Varios oradores estimaron innecesaria esa adición, ya que las obligaciones en materia de extradición o enjuiciamiento impuestas por el artículo 7 se aplicarían independientemente de que en el artículo 3 se hiciera referencia alguna a ese artículo. Advirtieron además que los artículos 3 y 7 se referían a categorías de personas diferentes:

el artículo 3 a personas que podían ser víctimas de la tortura, y el artículo 7 a personas que podían haber participado ellas mismas en la aplicación de la tortura. En vista de estas observaciones, el representante del Senegal no insistió en su propuesta.

16. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 3, se formularon varias propuestas de sentido análogo a las formuladas durante anteriores deliberaciones, tales como la de suprimir el párrafo enteramente, la de mantener el párrafo pero suprimiendo la lista ilustrativa, y la de mantener la lista ilustrativa modificando su contenido. Se dijo que el párrafo 2 podría constituir una orientación útil para los tribunales de justicia nacionales que de lo contrario podrían dar una interpretación demasiado restringida al primer párrafo.

17. La delegación de la República Federal de Alemania hizo notar que el párrafo 2 parecía referirse sobre todo a la situación en el Estado de que se tratara más que a los riesgos a que estuviesen concretamente expuestas las personas interesadas, y propuso verbalmente que se incluyera la frase siguiente:

"No obstante, será decisivo el hecho de que en el caso concreto haya razones de peso para creer que la persona expulsada, devuelta u objeto de extradición corre peligro de ser sometida a tortura."

18. Con objeto de hacer posible un consenso sobre el artículo 3, el representante de la India propuso que se mantuviera únicamente la primera parte del párrafo 2, pero que se suprimiera la lista ilustrativa que da comienzo con las palabras "tales como". Esta propuesta pareció aceptable en general al Grupo de Trabajo. El representante de la Unión Soviética puso de relieve la diferencia entre la versión rusa y la versión inglesa del texto del proyecto de párrafo 2 del artículo 3. Mientras que en el texto ruso se hablaba de "persistentes violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos", en el texto inglés se hablaba de un "cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos". En consecuencia, si bien aceptaba en principio la propuesta de la India, el representante de la Unión Soviética sugirió que el texto inglés se ajustara al texto ruso.

19. Se expresaron varias opiniones sobre el significado de estas expresiones en la práctica de las Naciones Unidas. Después de efectuar consultas oficiosas, el representante de la India propuso, como solución intermedia que se sustituyeran en todos los idiomas las actuales fórmulas por la fórmula siguiente: "Un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos".

20. Otro problema en relación con el párrafo 2 del artículo 3 era el de su formulación pasiva, que, a juicio de varios oradores, no indicaba con la claridad suficiente quién había de tener en cuenta las consideraciones pertinentes. A la luz de este debate, y sobre la base de fórmula de transacción propuesta por la delegación de la India, el representante del Reino Unido propuso que este párrafo se redactara como sigue (E/CN.4/1984/WG.2/WP.4/Rev.1):

"A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

21. En la novena sesión del Grupo de Trabajo, la delegación de la República Federal de Alemania manifestó que, con objeto de ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a un consenso en torno al párrafo 2 del artículo 3, no insistiría en su propuesta de que se incluyera una nueva frase al final de ese párrafo. El Grupo de Trabajo aprobó entonces el texto del párrafo incluido en la propuesta de la delegación del Reino Unido. Después de aprobar este párrafo, unos representantes hicieron declaraciones para hacer constar su posición.

22. El representante de la República Democrática Alemana manifestó que la delegación de su país participaba en el consenso con espíritu de conciliación y cooperación, aun cuando consideraba que el texto definitivo, y especialmente la expresión "cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas" no era plenamente satisfactorio. La delegación de su país hubiera preferido la primera versión del párrafo o un texto basado en la resolución 32/130 de la Asamblea General, que había sido aprobada por una gran mayoría de Estados. La actitud definitiva de su delegación al respecto dependería de los resultados del debate sobre los demás artículos y por consiguiente se reservaba el derecho de volver a plantear esta cuestión más adelante.

23. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que, aunque había apoyado la fórmula de transacción, hubiera preferido la versión original del párrafo. Atribuía gran importancia al concepto de violaciones "masivas de los derechos humanos". A su juicio, la noción de un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos suponía ya que esas violaciones ocurrían en escala masiva. Por consiguiente, la palabra "o" en el texto no debía interpretarse en el sentido de indicar oposición entre el concepto de violaciones "manifiestas" y el de violaciones "masivas" de los derechos humanos. Ambos conceptos eran complementarios y habían de leerse juntos.

24. El representante de los Estados Unidos de América dijo que los términos del párrafo que se examinaba habían sido tomados de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, así como de la resolución 32/130 de la Asamblea General. Por consiguiente, según la interpretación de su delegación, el párrafo 2 comprendía las situaciones previstas en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social.

25. El representante de China dijo que, aunque con ánimo de conciliación aceptaba el texto definitivo, habría preferido la enumeración de ejemplos del párrafo 2, tales como la política estatal de apartheid, la discriminación racial o el genocidio. La noción de "violaciones masivas de los derechos humanos" debería haber ido acompañada en realidad de una mención de las circunstancias específicas que configuran esas violaciones.

Artículos 5, 6 y 7

26. El Grupo de Trabajo consideró de nuevo el sistema de jurisdicción penal universal que era objeto de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto, reproducidos en el anexo del informe de 1983 (E/CN.4/1983/63). Los debates revelaron que se habían producido importantes cambios de actitud en comparación con las posiciones adoptadas en el período de sesiones de 1983 del Grupo de Trabajo. Ninguna delegación se oponía ya a la inclusión de la jurisdicción universal en el proyecto de convención.

27. Al iniciarse el debate sobre esta cuestión, la delegación de la Argentina hizo una declaración general en la que afirmó la adhesión de su Gobierno a los valores fundamentales del respeto a los derechos humanos. Dicha delegación anunció que no escatimaría esfuerzos para ayudar a terminar el proyecto de convención contra la tortura y declaró que el nuevo Gobierno de la Argentina apoyaba la jurisdicción universal que se enunciaba en los artículos 5, 6 y 7 del proyecto, así como el sistema de aplicación previsto en los artículos 17 a 24 del proyecto.

28. El representante del Uruguay manifestó que su delegación seguía teniendo dudas, fundamentalmente jurídicas, acerca de la inclusión de la jurisdicción universal en el proyecto de convención, pero que no quería ser un obstáculo para que se llegara a un consenso sobre esta cuestión. Al propio tiempo, anunció que la inclusión de la jurisdicción universal en la convención podría hacer difícil que su Gobierno, llegado el momento, pasase a ser parte en la convención. La delegación de China manifestó que era partidaria de que se incluyera la jurisdicción universal en el proyecto de convención, pero que a su juicio la actual formulación de los proyectos de artículos de que se trataba no era totalmente satisfactoria.

29. El representante de Australia reiteró la posición que su Gobierno había adoptado desde 1982, es decir, que Australia seguía abrigando dudas acerca de la conveniencia o viabilidad de las disposiciones de la convención sobre la jurisdicción universal, pero se había comprometido a negociar sin tardanza una convención lo más sólida posible y, por lo tanto, se había adherido al creciente consenso en favor de la jurisdicción universal. La delegación de Australia confirmó asimismo la opinión de su Gobierno de que tal sistema debía completarse en el texto definitivo mediante disposiciones eficaces de aplicación. Otros muchos oradores reiteraron su opinión de que la jurisdicción universal constituía un elemento esencial para la eficacia de una convención contra la tortura.

30. El representante del Senegal hizo una declaración acerca de la propuesta que había presentado en 1983 y que tenía por objeto la inserción de un párrafo adicional en el proyecto de artículo 5, tal como figuraba en el párrafo 22 del informe de 1983 (E/CN.4/1983/63). Señaló que la explicación que aparecía en el mismo párrafo del informe no reflejaba exactamente las ideas que inspiraban su propuesta. Sin embargo, un estudio más a fondo de la cuestión y las consultas celebradas con otras delegaciones lo habían convencido de que la preocupación que había motivado su propuesta quedaba atendida en gran parte por el texto actual del artículo 7. Teniendo esto en cuenta, y a fin de acelerar la labor relativa al proyecto de convención, el representante del Senegal retiraba su propuesta.

31. La delegación del Brasil hizo algunas aclaraciones concernientes al texto de transacción sobre la jurisdicción universal presentado por el representante del Brasil en 1983 y contenido en el párrafo 23 del informe de 1983 (E/CN.4/1983/63). A la delegación del Brasil, si bien podía aceptar la inclusión de la jurisdicción universal en el proyecto de convención, le preocupaban ciertos problemas prácticos que podían derivarse de su aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del proyecto, tal como estaban redactados. La delegación del Brasil había propuesto sus fórmulas con la esperanza de que otras delegaciones pudieran aceptar más fácilmente la inclusión de la jurisdicción universal en el proyecto de convención. No obstante, seguía adoptando una actitud contemporalizadora y, si sus propuestas no eran aceptadas de una manera general, no insistiría en ellas. Seguía dispuesta a discutir una solución basada en otras fórmulas, incluidos los actuales artículos 5, 6 y 7 del proyecto.

32. Casi todos los oradores expresaron su preferencia por el texto actual de los proyectos de artículos 5, 6 y 7 como base de discusión. Se señaló que la formulación relativa a la jurisdicción universal debería ajustarse tanto como fuera posible a la utilizada en anteriores tratados, tales como el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Por otra parte, varios oradores manifestaron su interés por explorar la posibilidad de lograr un consenso introduciendo en el presente texto del proyecto de convención el sentido esencial de las variantes propuestas por el Brasil o algunos elementos tomados de éstas.

33. Algunos oradores estimaron que las propuestas del Brasil presentaban el inconveniente desde el punto de vista jurídico de que obligarían a un Estado a tener detenida a una persona cierto período de tiempo durante el cual ese Estado no hubiese instituido su jurisdicción sobre el asunto ni se hubiese pedido la extradición. La delegación del Brasil señaló que este problema podía resolverse sustituyendo la palabra "instituida", en el párrafo 4 del artículo 6 de la propuesta del Brasil, por la palabra "ejercerá". En respuesta a una pregunta, la delegación del Brasil explicó también que la variante que había propuesto, si bien tenía como finalidad dar prioridad a la institución de la jurisdicción por los Estados a que se referían los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 5, no tenía por objeto crear para el Estado requerido la obligación automática de conceder a esos Estados la extradición del presunto delincuente, ya que la extradición era un acto soberano que debía ser decidido en cada caso por el tribunal competente del Estado requerido. Algunos oradores observaron que lo procedente, desde el punto de vista jurídico y político, era dejar que el Estado donde se encontrara el delincuente gozara de esa libertad para denegar la extradición, porque si la extradición la requería el Estado en el que se hubieran realizado los actos de tortura, era dudoso que el Estado requirente llegara a castigar realmente al autor del delito.

34. El representante de China expuso la opinión de que la propuesta relativa a la jurisdicción universal hecha por la delegación del Brasil podía considerarse como una base de discusión y que en principio era aceptable. Tal como él la entendía, la idea básica de la propuesta del Brasil era que el ejercicio de la jurisdicción de conformidad con lo previsto en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 debía tener prioridad sobre el ejercicio de la jurisdicción fundada exclusivamente en la presencia del presunto culpable en el territorio de un Estado parte.

Sólo si los Estados que tuvieran jurisdicción primaria no desearan ejercerla, debería ser ejercida la jurisdicción por el Estado donde se encontrara el autor del delito. Posteriormente, la delegación de China informó al Grupo de Trabajo de que podía aceptar en principio la jurisdicción universal tal como se formulaba en el proyecto de convención.

35. En su 11ª sesión, el Grupo de Trabajo convino en adoptar el presente texto de los artículos 5, 6 y 7, sin perjuicio de las reservas de algunas delegaciones que se habían constar en el informe.

36. En relación con este punto, el representante de la República Democrática Alemana manifestó que, aunque su delegación no se había opuesto a los artículos 5, 6 y 7, tenía que reconocer que la materia que constituía el objeto del proyecto de convención contra la tortura difería considerablemente de instrumentos tales como el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, que contenían disposiciones análogas y en los que la República Democrática Alemana era parte. En particular, la disposición enunciada en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 planteaba problemas a las autoridades de su país. En consecuencia, su Gobierno había de reservarse su posición definitiva respecto de esta cuestión, y tendría en cuenta también el resultado de las deliberaciones acerca de otros elementos del proyecto de convención.

Artículo 16

37. El Grupo de Trabajo volvió a ocuparse de la conveniencia de incluir en el párrafo 1 del artículo 16 una referencia al artículo 14, lo cual significaría que los Estados partes velarían por que en sus ordenamientos jurídicos las víctimas, no sólo de las torturas sino también de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtuviesen reparación y pudiesen hacer valer su derecho a una indemnización justa y adecuada.

38. Varios oradores se mostraron partidarios de incluir en el párrafo 1 la referencia al artículo 14; otros se opusieron a esa referencia, pues temían que la noción de "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" fuese un concepto demasiado impreciso para servir de base a un derecho de indemnización jurídicamente exigible y creían que podía dar lugar a dificultades de interpretación y a posibles abusos. Un representante sugirió que el Grupo de Trabajo tratase otra vez de ponerse de acuerdo sobre una definición de ese concepto. Algunos otros oradores, partidarios de incluir la referencia al artículo 14, opinaron que no era necesaria una definición y que cada país elaboraría su propia jurisprudencia sobre esta materia.

39. Con referencia a la definición de tortura del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención, la delegación del Canadá quiso hacer constar que no estaba satisfecha con la segunda frase de ese párrafo, que excluía el dolor o los sufrimientos que fueran consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que fueran inherentes o incidentales a éstas.

40. La delegación de la India, en vista de la relación entre esta cuestión y el artículo 14, pidió que se mencionase en el informe la reserva general relativa al artículo 14 que su delegación había formulado en anteriores período de sesiones.

41. El representante de España propuso la inclusión en el párrafo 1 del artículo 16 de referencias a los artículos 3, 14 y 15, a fin de que el mecanismo de protección estuviese en consonancia con el título de la propia convención que incluía "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Si el Grupo de Trabajo no consideraba aceptable una mención de esos tres artículos, debería suprimirse la segunda frase del párrafo 1. Otro representante propuso también la supresión de la segunda frase. Habida cuenta de las deliberaciones subsiguientes y en vista de que algunas de estas cuestiones ya se habían debatido con anterioridad, el representante de España, con ánimo de conciliación, retiró su propuesta.

42. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en un esfuerzo por contribuir a superar las dificultades en torno a la inclusión en el artículo 16 de una referencia al artículo 14, propuso que en la convención se especificase que, en tal caso, la indemnización se limitara a los daños materiales o a los perjuicios para la salud de la persona. En consecuencia, presentó la propuesta siguiente

(E/CN.4/1984/WG.2/WP.5):

"1. En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 16, suprimase la expresión "y [14]".

2. Al final del mismo párrafo, agréguese la frase siguiente: "La obligación enunciada en el artículo 14 se aplicará, con el cambio antes indicado, cuando tales tratos o penas causen a la víctima daños materiales o un perjuicio a su salud".

3. A continuación del párrafo 1, insértese el nuevo párrafo siguiente:

"2. Al determinar los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, todo Estado Parte se atenderá a las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes que tengan fuerza obligatoria para él y a sus leyes nacionales."

4. Modifíquese en consecuencia la numeración del párrafo 2 del artículo 16."

43. Después de celebrar nuevas consultas, el Presidente-Relator señaló que varias delegaciones que eran partidarias de incluir una referencia al artículo 14 habían manifestado que no insistirían en tal referencia si ésta constituía un obstáculo para llegar a un acuerdo sobre el proyecto de artículo 16. En su 11ª sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el proyecto de artículo 16, limitando la referencia del primer párrafo a los "artículos 10, 11, 12 y 13".

44. Las delegaciones del Canadá e Irlanda manifestaron que no se habían opuesto a la aprobación del artículo 16, pero que deseaban hacer constar en el informe que sus Gobiernos seguían teniendo una fuerte preferencia por la inclusión de una referencia al artículo 14 en este artículo. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que consideraba posible aprobar el artículo 16 sin una referencia al artículo 14, dijo que, en tal caso, no insistiría en su propuesta. No obstante, subrayó que, si al reconsiderar el artículo 16 algunas delegaciones suscitasen de nuevo la cuestión de la necesidad de incluir en el artículo 16 una referencia al artículo 14, volvería a plantear su propuesta.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION

45. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones relativas a la aplicación basándose en el proyecto de los artículos 17 a 24 contenido en el anexo del informe de 1983 (E/CN.4/1983/63). La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas informó al Grupo de que, en un espíritu de avenencia, no seguiría insistiendo en que se diera carácter facultativo a todos los elementos del sistema de aplicación, por ejemplo, incluyendo en un protocolo facultativo todas las disposiciones relativas a la aplicación. A fin de acelerar la labor sobre el proyecto de convención, la delegación soviética estaba dispuesta a aceptar en la convención disposiciones con fuerza obligatoria con respecto a la creación de un órgano de aplicación y a la presentación de informes por los Estados partes. Sin embargo, mantuvo sus objeciones fundamentales contra el carácter obligatorio del artículo 20 propuesto relativo a la investigación. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania señaló que, en el mismo espíritu, retiraba las variantes que había sugerido en relación con los proyectos de artículos 17 y 19, pero mantenía su posición de que el sistema de investigación establecido en el proyecto de artículo 20 debía tener carácter facultativo.

46. En relación con el artículo 17, se debatió la cuestión del número de miembros del Comité contra la Tortura propuesto. El Grupo de Trabajo decidió reemplazar en el párrafo 1 las palabras "nueve expertos" por las palabras "diez expertos", y sustituir

en ambas partes de la segunda frase del párrafo 5 la palabra "cuatro" por la palabra "cinco". Con esas enmiendas el Grupo de Trabajo aprobó en su quinta sesión el proyecto de artículo 17.

47. Respecto del proyecto de artículo 18, se debatió la propuesta de la delegación de los Estados Unidos contenida en el párrafo 45 del informe de 1983, a saber, que se añadiera a ese artículo un nuevo párrafo final que dijera:

"Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 de este artículo."

48. Aunque había cierta oposición a esa propuesta, ninguna delegación indicó que fuera a insistir en sus objeciones al respecto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió añadir al proyecto de artículo 18 el nuevo párrafo propuesto por la delegación de los Estados Unidos. Con esta enmienda, el Grupo de Trabajo aprobó en su quinta sesión el proyecto de artículo 18.

49. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el proyecto de artículo 19 relativo a la presentación de informes por los Estados Partes y al examen de dichos informes por el Comité contra la Tortura. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que no podía aceptar la forma actual de los párrafos 3 y 4 de dicho artículo, que autorizaban al Comité a hacer los "comentarios o sugerencias" que considerase oportunos respecto del informe de un Estado Parte, y a incluir dichos "comentarios o sugerencias" en su propio informe anual. La delegación soviética propuso que en ambos párrafos se reemplazara la palabra "comentarios" por las palabras "comentarios generales", de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania apoyó la sugerencia de la delegación soviética y propuso que en los párrafos 3 y 4 se suprimieran las palabras "o sugerencias". La delegación de la República Democrática Alemana apoyó las propuestas de las delegaciones soviética y ucraniana. La mayor parte de los oradores, en cambio, quisieron que se conservara la formulación "comentarios o sugerencias" que no había suscitado oposición durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo en 1982 y 1983. Varios oradores señalaron en particular que había una diferencia considerable entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que trataba de varios derechos, y la propuesta convención contra la tortura, que era mucho más concreta y en la que, en consecuencia, se dispondría que las observaciones

del Comité contra la Tortura fueran algo más que simples comentarios generales. Una delegación indicó que no podía aceptar el cambio de la palabra "comentarios" por las palabras "comentarios generales", pero que podría convenir en que se suprimieran las palabras "o sugerencias" si eso permitía el consenso sobre el proyecto de artículo.

50. También en relación con el proyecto de artículo 19 se debatió la cuestión de si los informes de los Estados Partes se podrían transmitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas. La delegación de la India propuso que al final del párrafo 4 del proyecto de artículo se añadiera la siguiente frase: "Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1". Dicha propuesta parecía tener aceptación general en el Grupo de Trabajo. En su 11ª sesión el Grupo de Trabajo convino en añadir la frase propuesta por la delegación de la India al final del párrafo 4 del proyecto de artículo 19.

51. Como no se llegó a un acuerdo sobre la sustitución de la fórmula "comentarios o sugerencias" por "comentarios generales", el Grupo de Trabajo no pudo aprobar el proyecto de artículo 19.

52. El Grupo de Trabajo debatió repetidas veces y muy detalladamente el proyecto de artículo 20, que autoriza al Comité a hacer investigaciones si hay indicaciones fidedignas de que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas explicó que tenía objeciones fundamentales y de principio al carácter obligatorio de las disposiciones propuestas. La delegación soviética opinaba que la tortura sistemática era siempre prueba de que en el Estado de que se trataba existía una situación caracterizada por violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos. Esas situaciones se hacían inmediatamente de conocimiento general y, en consecuencia, no era necesario crear un órgano especial para reconocerlas como tales. No obstante, en caso de que no hubiera certidumbre acerca de la existencia de una situación de ese tipo, se podría abusar del sistema propuesto con miras a la injerencia inadmisible en los asuntos internos de Estados soberanos. La delegación soviética sólo podía aceptar el proyecto de artículo 20 si se le daba carácter facultativo. Dicha delegación señaló también que, habida cuenta de que las fuentes de la información mencionada en el artículo 20 eran principalmente Estados, particulares u organizaciones no gubernamentales, toda esa información debía examinarse de conformidad con los artículos 21 y 22. La delegación de la República Democrática Alemana apoyó la posición de la

delegación de la Unión Soviética. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 20, después de las palabras "en el territorio de un Estado parte" se insertaran las palabras "que haya hecho una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 21".

53. Algunas delegaciones plantearon interrogantes sobre ciertos elementos de la formulación del proyecto de artículo 20. Se preguntaban especialmente si no sería conveniente precisar las fuentes de información que podría utilizar el Comité o disponer lo necesario para que el propio Comité pudiera establecer criterios para el examen de la información recibida.

54. La mayor parte de las delegaciones se declararon firmemente a favor de que se conservara el carácter obligatorio del proyecto de artículo 20, que consideraban esencial para la eficaz aplicación de la convención. Se dijo que el sistema de investigaciones previsto en dicho artículo representaba un adelanto importante en relación con los sistemas de aplicación establecidos en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Dar carácter facultativo a ese sistema de investigación restaría mucho valor al proyecto de convención contra la tortura. En todas las subsecciones del artículo propuesto había suficientes salvaguardias para evitar que se abusara de ellas, como disposiciones en virtud de las cuales se aseguraría que el Comité y el Estado Parte interesado mantuvieran un diálogo durante todas las etapas del procedimiento y que requerirían que un Estado diera su consentimiento para que se efectuara una visita a su territorio. Además, el propuesto artículo debía leerse en el contexto del sistema de aplicación en su totalidad, incluido el artículo 17 en el que se exponían criterios estrictos para asegurar los conocimientos y la competencia del Comité. Una delegación observó que el procedimiento de investigación propuesto en el proyecto de artículo 20 no era nuevo en el sistema de las Naciones Unidas. Se venía utilizando con gran éxito desde hacía mucho tiempo en la OIT.

55. En cuanto a la cuestión de que el Comité precisara las fuentes de información o estableciera criterios, varias delegaciones observaron que la formulación del proyecto del artículo 20 era el resultado de amplios debates y consultas realizados en el Grupo de Trabajo tanto en 1982 como en 1983, y que los problemas que acababan de mencionar algunas delegaciones ya se habían tomado plenamente en cuenta en la formulación actual del proyecto de artículo. Sin embargo, otra delegación señaló que esos problemas no se habían podido tener presentes en la formulación propuesta porque no se había llegado a ningún acuerdo sobre la cuestión del sistema de aplicación en su totalidad.

56. Como no se llegó a un acuerdo sobre la cuestión de dar carácter facultativo al sistema de investigación propuesto, el Grupo de Trabajo no pudo aprobar el proyecto de artículo 20.

57. En el Grupo de Trabajo no se formularon objeciones a los proyectos de los artículos 21 a 24. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó en su séptima sesión los artículos 21, 22, 23 y 24.

EXAMEN DE LAS CLAUSULAS FINALES

58. El Grupo de Trabajo examinó las cláusulas finales sobre la base de los proyectos de artículos 25 a 31 reproducidos en el anexo al informe de 1983 (E/CN.4/1983/63) y de los proyectos de disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados federales o no unitarios y al arreglo de controversias, presentados por las delegaciones de Australia y de los Países Bajos respectivamente e incluidos en los párrafos 70 y 71 del mismo informe.

59. En su primera sesión, el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 25, 26, 27 y 31 contenidos en el anexo al informe de 1983. Debido a la inserción de un nuevo artículo en el proyecto, el artículo 31 pasó a ser el artículo 32.

60. En la misma sesión, la delegación de Australia retiró su propuesta sobre las obligaciones de los Estados federales o no unitarios, incluida en el párrafo 70 del informe de 1983.

61. El Grupo de Trabajo pasó a debatir la propuesta de la delegación de los Países Bajos sobre el arreglo de controversias, incluida en el párrafo 71 del informe de 1983. Según el proyecto de artículo propuesto, toda controversia entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o a la aplicación de la convención, que no se resolviera mediante negociaciones, sería sometida a la consideración de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convinieran en otro modo de solucionarla. Algunos oradores apoyaron esta disposición en vista de que ofrecía un mecanismo importante de eficacia acreditada en el derecho internacional. Algunos otros representantes reiteraron sus objeciones a la inserción en la convención de una cláusula que previera la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

62. La delegación de Francia propuso una variante para el texto del proyecto de artículo sobre la solución de las controversias (E/CN.4/1984/WG.2/WP.1), que se ajustaba al modelo de las disposiciones correspondientes del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970), el Convenio para la Represión de Actos

Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971) y varios otros convenios internacionales concertados con los auspicios de las Naciones Unidas en los últimos años. El texto del artículo propuesto decía lo siguiente:

"1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de esta convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de esta Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los gobiernos depositarios."

63. El Grupo de Trabajo adoptó la propuesta de Francia en su séptima sesión y decidió incluir la nueva cláusula a continuación del actual proyecto de artículo 28. Se modificó, en consecuencia, la numeración de los proyectos de artículos siguientes. Así pues, el nuevo proyecto de artículo figura en el anexo al presente informe como artículo 29.

64. En cuanto al proyecto de artículo 28, relativo a un procedimiento para modificar la convención, algunas delegaciones propusieron cambios o adiciones al texto. Otras delegaciones se mostraron partidarias de mantener el texto actual, que se ajusta al modelo de las cláusulas correspondientes de los Pactos Internacionales de 16 de diciembre de 1966. El Grupo de Trabajo no hizo en cambio ninguna objeción a una propuesta de la delegación de Estados Unidos: a saber, que en la tercera frase del artículo 28, a continuación de la palabra "Si", se insertarían las palabras "dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación". Como no se insistió en las otras propuestas, el Grupo de Trabajo decidió en su séptima sesión aprobar el proyecto de artículo 28 con la enmienda introducida por la delegación de los Estados Unidos.

65. El Grupo de Trabajo examinó a fondo el texto del artículo 30, antes artículo 29, referente a la cuestión de la denuncia de la convención. La delegación de los Estados Unidos propuso que se agregara un nuevo párrafo a ese proyecto de artículo, que dijera lo siguiente (E/CN.4/1984/WG.2/WP.2):

"2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia. La denuncia no entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia."

66. La mayoría de las delegaciones se mostraron partidarias de la enmienda introducida por los Estados Unidos, que, a su juicio, reforzaría, de un modo aceptable la protección frente a la tortura. Otro representante consideró que era conveniente establecer condiciones todavía más rigurosas para la denuncia, y propuso que ésta surtiera efecto no en el término de un año, sino en el término de tres años, a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General. Por otra parte, se expresó también la opinión de que la propuesta de los Estados Unidos podría introducir complicaciones innecesarias y que tal vez sería preferible conservar el texto original del proyecto de disposición, que se basaba en los precedentes establecidos en instrumentos existentes. Algunos oradores expresaron su temor de que la fórmula propuesta no proporcionara a los Estados garantías suficientes contra el riesgo de una investigación internacional de asuntos planteados después de surtir efecto la denuncia.

67. Habida cuenta de las observaciones formuladas, y después de celebrar varias consultas officiosas con las delegaciones interesadas, la delegación de los Estados Unidos propuso verbalmente que se agregase otro párrafo al proyecto de artículo que dijera lo siguiente:

"3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado."

68. El representante de los Estados Unidos de América manifestó que, en esas condiciones, el artículo 29, considerado en conjunto, permitirá al Comité tener en cuenta la nueva información relativa a un asunto que le haya sido sometido con anterioridad a la fecha en que surta efecto la denuncia pero no podrá iniciar el examen de un nuevo asunto sobre la base de información que se reciba después de la fecha en que surta efecto la denuncia. Después de algunas deliberaciones, el Grupo de Trabajo acordó incluir en el artículo que se examinaba los párrafos adicionales propuestos

por los Estados Unidos. Con objeto de mantener la uniformidad de terminología, se decidió sustituir en el texto inglés las palabras "take effect" en el primer párrafo del artículo (idéntico al texto original del antiguo artículo 29) por las palabras "becomes effective" y, análogamente, sustituir en la primera frase del segundo párrafo las palabras "became effective" por las palabras "becomes effective". En su octava sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo (ahora artículo 30) con las enmiendas propuestas por la delegación de los Estados Unidos y los antedichos cambios de texto necesarios para mantener la uniformidad de estilo.

69. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el antiguo proyecto de artículo 30, que pasó a ser artículo 31, después de haber sustituido la referencia al "artículo 29" en el apartado "c" por una referencia al "artículo 30". El Grupo de Trabajo concluyó de este modo el examen de las cláusulas finales del proyecto de convención.

Anexo

PROYECTO DE CONVENION CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los Principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)),

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Convienen en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad, participación o encubrimiento de la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1. de este artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en un territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la asistencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de este artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de dichas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que ha presentado su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunicó la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 de este artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

[3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios o sugerencias al respecto que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, discrecionalmente, tomar la decisión de incluir cualquier comentario o sugerencia que haya formulado de conformidad con el párrafo 3, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1.]

Artículo 20

[1. El Comité, si recibe información que a su juicio parezca indicar de forma fidedigna que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta cualesquier observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Tras examinar las conclusiones presentadas por su miembro o sus miembros conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, discrecionalmente, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.]

Artículo 21

1. Con arreglo a este artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud de este artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud de este artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

- i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá

copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en la Convención que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23.

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 29

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de esta Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia. La denuncia no entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 28;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 30.

Artículo 32

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.
